



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 09 de octubre de 2020.**

Proceso	Ordinario.
Demandante	Álvaro Muñoz Velásquez.
Demandado	C.I. Unión de Bananeros de Urabá S.A., Uniban.
Radicado	2020-61
Auto Interlocutorio	0361
Asunto	Admite demanda.

Toda vez que la demanda se ajusta a los requisitos legales establecidos por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificados por las Leyes 712 de 2001 y 446 de 1998, y por ser competente para conocer del asunto de conformidad con las disposiciones del CPTSS y el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promueve el señor Álvaro Muñoz Velásquez en contra de C.I. Unión de Bananeros de Urabá S.A., representada legalmente por Juan Luis Cardona Sierra, o quien haga esas veces al momento de la notificación.

Segundo. Notificar éste auto en forma personal o por aviso, a la parte demandada, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, CGP; para la notificación personal se remitirá a la sociedad demandada por medio del servicio postal y en un término de máximo cinco (5) días, una comunicación en la que se le informará la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se notificará, y se le prevendrá para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de tal comunicación comparezca a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se le entregará copia de este auto, de la demanda y del cumplimiento de requisitos a la misma. De no comparecer las personas citadas, se les citará entonces mediante aviso el cual deberá ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, advirtiéndosele que debe comparecer a este despacho dentro de los diez (10) días siguientes para la notificación personal y que, de no presentarse para dicha citación se le designará curador ad litem que la represente en el proceso, como lo establece el art. 29 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 16.

Tercero. La respuesta de la demanda deberá darse a través de abogado en ejercicio, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y ajustándose estrictamente a las exigencias del art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 31 CPTSS.

Cuarto. Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del Código Procesal del Trabajo y regulado por la Ley 1149 de 2007.

Quinto. De conformidad con el poder allegado a folio 2 del expediente se le reconoce personería amplia y suficiente a la doctora Carolina Escobar Varón, identificada con CC. 43.205.514 y portadora de la TP. 153.978 del C.S. de la J., como apoderada principal y a la doctora Natalia Andrea Arbeláez Pérez, identificada con CC. 1.037.574.148 y portadora de la TP. 26170.230 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, para que representen judicialmente los intereses del demandante.

Se le informa a las partes y apoderados, de conformidad con lo indicado en el art. 2° del Decreto legislativo 806, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

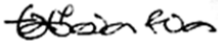
Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 0100 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 13 de Octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria